



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	09



EXP. N.º 02057-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ÁNGEL JUAN DÁVILA MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ángel Juan Dávila Mendoza, contra la resolución expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 245, su fecha 18 de marzo de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 75065-2007-ONP/DC/DL 19990, del 11 de setiembre de 2007 y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada considerando la totalidad de sus años de aportaciones conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contestó la demanda manifestando que los documentos presentados por el actor no cumplen con los requisitos para acreditar un total de 30 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 9 de octubre de 2012, declaró infundada la demanda argumentando que el actor no reúne los 30 años de aportaciones necesarios para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada al considerar que el actor solo acredita un total de 10 años y 9 meses de aportes.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo para que se le otorgue pensión de jubilación en aplicación del artículo 44 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	10



EXP. N.º 02057-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ÁNGEL JUAN DÁVILA MENDOZA

2. En reiterada línea jurisprudencial, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, este Tribunal delimitó los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho o estar directamente relacionadas con este, merecen protección a través del proceso de amparo. Por ello, se ha precisado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Argumentos del demandante

4. Indica que ha efectuado 50 años, 1 mes y 18 días de aportaciones, por lo que refiere que corresponde que le otorguen una pensión de jubilación adelantada.

Argumentos de la demandada

5. Aduce que los documentos recaudados por el actor a su demanda no son idóneos para acreditar que le corresponde acceder a una pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 1990.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. De conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 1990, para acceder a una pensión de jubilación adelantada se requiere contar cuando menos con 30 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y 55 años de edad, en el caso de varones.
7. De la Resolución 22162-2008-ONP/DPR.SC/DI 1990 (f. 9 del expediente administrativo), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 12 del expediente administrativo), se advierte que el recurrente inició su vida laboral el 21 de marzo de 1965 y la concluyó el 30 de mayo de 1993, lo que reflejaría un total de 28 años, 2 meses y 9 días laborados (aunque la ONP sólo reconoce 2 años y 7 meses), suma inferior a los 30 años de labores que se requieren para acceder a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02057-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ ÁNGEL JUAN DÁVILA MENDOZA

una pensión de jubilación adelantada, conforme se indica en el considerando precedente.

8. Así, se advierte que aun cuando se reconocieran en sede de amparo los periodos laborales que solicita el demandante, no acreditaría el mínimo de años de aportes requeridos por ley para acceder a una pensión de jubilación adelantada, por lo que careciendo el amparo de etapa probatoria necesaria para resolver la controversia en este caso, la demanda debe ser desestimada, en aplicación de los artículos 5, numeral 2 y 9 del Código Procesal Constitucional, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en otra vía.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:
29 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL